

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusión)

Art. 120. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que estan en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la pre-

sentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el periodo que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado periodo.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que respectivamente dicten, podrán entablar reclamación en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Ha-

cienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuestión no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa

CAPITULO XIV

Disposiciones especiales.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporación ó Empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están unicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras é industriales esta-

blecidas en los extrarradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPÍTULO XV

Derechos módicos.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitución de las de tarifas que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPITULO XVI

Fielatos.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO XVII

Recaudación.

Art. 159. La Recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO XVIII

Reconocimientos

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los alcaldes ó quienes les sustituyan es-

tán obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPITULO XIX

Tránsitos

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dan-

do la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán semeterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente

te y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el enterado, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fabricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI

Depósito de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fieltro por donde hayan de verificarse las introducciones.

La administración dará recibo de la petición en el

acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas intruducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que conste las circunstancias expresadas la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á

satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas, las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencia fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPITULO XXII

Depósito de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase

de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPITULO XXIII

Depósitos administrativos

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar

sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV

Fábricas.

Art. 227. Se considerarán fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies grabadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adendo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la

intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni facil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiezen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no les serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenden al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de los elaboraciones; pues si alguna por-

ción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPITULO XXV

Régimen respecto á la introducción, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurren para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.^a Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.^a Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.^a Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes los siguientes:

Alicante.	Cartagena.
Badajoz.	Coruña.
Barcelona.	Gijón.
Bilbao.	Huelva.
Cádiz.	Irún.
Málaga.	Tarragona.
Palma de Mallorca.	Valencia.
Pasajes.	Valencia de Alcántara.
Port-Bou.	Vigo.
Santander.	Vinaroz.
Sevilla.	

(Sigue al pliego 2).

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes».

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

El reconocimiento de esta clase de bebidas cuando se importen embotelladas, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los análisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez días al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y bebidas espirituosas y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó

su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1837 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviese conforme con el análisis ó liquidación de adeudo á que se refieren los arts. 249 al 251, podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1 000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Fabricación

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen ne-

cesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.^a á 3.^a del grupo A. expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado y llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de libros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de su destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido, llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente, según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.^o, un 2,50 por 1.^o por derrames é inutilizaciones: 2.^o, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los par-

tes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás bebidas espirituosas en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtenga en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

Consumo.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 6.^o de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.^o Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60^o centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.^o Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.^o de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.^o Que también están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.^o de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.^o Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que deter-

minan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPITULO XXVI.

Adeudo de carnes.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPITULO XXVII.

Registro de ganados.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consu-

mo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPITULO XXVIII.

Venta de líquidos.

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los hay centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederán á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPITULO XXIX.

Ferias y mercados.

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieran adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 288. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó

el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XXX.

Sanción penal.

Art. 239. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho a la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya echo efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 240. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito u otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo a la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escaramiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio, que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el artículo 240, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 249.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el artículo 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los arts. 244 y 258 del cap. 2.º, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto a las disposiciones consignadas en los artículos 254 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 290, serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 50 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferro-carriles á que se re-

fiere el caso 31, incurrir en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento por su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores.»

CAPITULO XXXI.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurren previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamen-

te por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad. La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieran en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art 316. Tanto en el caso de interponerse la Reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 5.000 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma

forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art 317.

Art 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XXXII.

Distribución de multas.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores

Art 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fabricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibo*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

CAPITULO XXXIII

Personal administrativo

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 230. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de parti-

cipar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fielatos ó Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles ó Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1883 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.º de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.ª Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de este reglamento que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al art. 7.º de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100
Vinos puros españoles.....	De 8 á 15º
Idem aguados ó de uvas verdes.....	Menos de 5º,5
Alicante.....	13,80
Tokay.....	9,87
Poullig blanco.....	9
Chablis.....	7,35
Macón blanco.....	11
Idem tinto.....	9,66
Borgoña.....	7,66

Burdeos tinto fuerte.....	11
Idem id. flojo.....	7,05 á 8
Idem blanco id.....	7 á 8
Tonnerre tinto.....	10
Idem blanco.....	11,33
Cote Rhôtie.....	11,45
Rhin.....	11,17
Sauterne blanco.....	15
Liornel.....	14,27
Grave.....	12,30
Frontiñán.....	11,76
Champagne gaseoso.....	12,69
Hork.....	12,08
Ermitaje rojo.....	12,32
Idem blanco.....	15,43
Champagne.....	13,80
Niza.....	14,63
Clarete de Burdeos.....	12
Siracusa.....	15,28
Chiray.....	15,52
Malvasía de Madera.....	16,40
Rosellón.....	18,13
Moscatel del Cabo.....	18,25
Constanza tinto.....	18,92
Lisboa.....	18,94
Jerez (madre).....	21,24
Idem fuerte.....	20,33
Idem medio.....	19,17
Idem flojo.....	17,34
Málaga.....	17,34
Amontillado.....	15,88
Valdepeñas.....	15
Motril.....	17,90
Tenerife.....	18,20
Lágrima Christi.....	19,70
Madera del Cabo.....	20,50
Madera.....	20,27
Vino de racimo seco.....	25,12
Lissa.....	25,41
Oporto.....	20,22
Sidra espirituosa.....	9,87
Vino de bayas de saúco.....	9,87
Ale de Burton.....	8,88
Hidromiel.....	7,32
Perada.....	7,26
Cerveza fuerte.....	6,88
Idem floja.....	5,21
Porter de Londres.....	4,20
Petite biere de Londres.....	1,28

Licores y otros líquidos.

Agua de Melisa.....	85
Asenjo suizo.....	70,72
Idem fino.....	67 á 68
Elixis de larga vida.....	70
Chartreuse verde.....	62
Wiskey de Escocia (granos).....	54,32
Ron.....	60 á 70
Cognac.....	60
Vulneraria suiza.....	51
Kirsch.....	50
Ajenjo semifino.....	49 á 50
Idem ordinario.....	46 á 47
Chartreuse amarillo.....	43
Idem blanco.....	43
Biltter francés.....	42,50
Idem de Alemania.....	37
Ginebra de Holanda.....	49
Kummel de Breslau.....	48
Vermuth de id.....	48
Idem ordinario.....	32
Benedictino.....	34

Trappistino.....	34
Anisete de Burdeos.....	32
Idem de Lyon.....	33,85
Idem de París.....	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino.....	32,20
Idem id. fino.....	26,20
Elixir de Garús superfino.....	32,20
Idem de Cagliostro.....	29,85
Crema de menta.....	32,20
Idem de ajeno superfino.....	29,75
Idem de Moka ordinaria.....	29,25
Curacao superfino.....	32,20
Idem fino.....	26,10
Sambac superfino.....	31
Aceite de Kirsch superfino.....	30,25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zhara superfino.....	30,25
Ratafias superfinas.....	30
Perfecto amor.....	27,10
China-china.....	25,50
Licor higiénico Raspail.....	25,50
Aguardientes anisados.....	53
Otros anisados.....	68, 70 y 72°
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacolí blanco de un año.....	3

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

Negociado 1.º—Elecciones.

Prevenido por la disposición 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el número 55 del *Boletín oficial* de esta provincia, que el padrón vecinal de cada término quedase formalizado y concluido antes del 30 del pasado Junio, si no se interpusieron recursos de alzada para ante la Diputación; á pesar de mis reiteradas órdenes, ni siquiera han dado cuenta del modo y forma en que procuran cumplir este servicio los diez Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan; por lo que he acordado imponer á cada uno de ellos la multa de cincuenta pesetas, que deberán hacer efectiva en este Gobierno, dentro del improrrogable plazo de diez días, en el papel correspondiente; apercibiéndoles además con emplear todas las medidas coercitivas que sean necesarias, si insisten en su obstinada desobediencia.

Guadalajara 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Pueblos que se citan.

Aguilar de Anguita.	Pareja.
Alcoroches.	Rebollosa de Jadraque.
Alcuneza.	Renera.
Almoguera.	Semillas.
Cañizar.	Tortonda.

Núm. 3.

Negociado 1.º

Teniendo ordenado á todos los Alcaldes de esta provincia, por mi comunicación de 14 de Junio último, que cada diez días me diesen cuenta del modo y forma en que fueran realizando las operaciones del empadronamiento vecinal, y debien-

do hallarse éste formalizado desde el día 30 de dicho mes, prevengo á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación adjunta, que si en el plazo improrrogable de 3.º día, no remiten el parte decenal referido, en el que deberán expresar si se dió ó no por concluido dicho servicio, y en este último caso, los motivos que lo impidieron, me verá precisado á imponerles la multa de 50 pesetas, con la que desde luego les conmino.

Guadalajara 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Pueblos comprendidos en la anterior circular.

Almadrones.	Milmarcos.
Alóndiga.	Molina.
Alpedrete de la Sierra.	Mondejar.
Algora.	Piqueras.
Anquela del Ducado.	Salmerón.
Aragoncillo.	Setiles.
Argecilla.	Taragudo.
Bustares.	Terzaga.
Campillo de Dueñas.	Tórtola.
Id. de Ranas.	Tortuera.
Casa de Uceda.	Traid.
Casar de Talamanca.	Trillo.
Cifuentes.	Uceda.
Codes.	Valdeconcha.
Condemios de Arriba.	Valdepeñas de la Sierra.
Fuentelahiguera.	Villarejo de Medina.
Guijosa.	Villel de Mesa.
Illana.	Yela.
Lebrancón.	Yunquera.
Luzón.	

Núm. 4.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del Cabo de mar de 1.ª clase José Puigserver Sánchez, natural de Guardamar (Alicante), acusado del delito de primera deserción.—En el caso de ser habido, lo pondrá á disposición del Capitán general Departamento de Cádiz.—Señas personales: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular, color bueno.»

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 5 de Julio de 1889.

El Gobernador,
—2377 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 5.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en la mañana del 29 del próximo pasado Junio, de la cárcel de Cartagena, Salvador San Martín Vivancos, condenado por parricidio á 17 años, y cuyas señas son: edad 19 años, solte-

(Sigue al pliego 3).

ro, estatura mediana, delgado, moreno, cargado de espaldas, ojos grandes y negros, mirada recelosa, barba muy clara, y pelo negro; viste pantalón, chaqueta y gorra oscuros.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 5 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José Escrig y Font.

-2356

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Estado expresivo de la inversión dada á los libramientos números 580 y 581, importantes 3024'62 pesetas, expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, con fecha 15 de Mayo de 1889, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884 para complemento del sueldo de las Escuelas públicas incompletas de esta provincia.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Nombres de los Maestros, and Cantidades percibidas. Pesetas. Cts. Lists names like D. Genaro Muñoz, María Navarro Sánchez, etc.

Table with 2 columns: Location names (Valdeaveruelo, Santamera, etc.) and amounts. Includes a 'Suma' row and 'Total' row.

Guadalajara 1.º de Julio de 1889.—El Presidente, José Escrig.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

Hallándose vacante en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiéndolo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistadas hasta hoy, y las que se encuentran desempeñadas interinamente, son las siguientes:

Table with 5 columns: ZONAS, Pueblos que comprenden, Fianza que debe prestarse para garantizar el cargo, Premio de cobranza señalado, and Cupo anual de la contribución. Pesetas. Lists zones like Cifuentes, Molina, Cogolludo, etc.

Guadalajara 4 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. -2355

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los cupos definitivos de consumos, sal y alcoholes que corresponden satisfacer á los Ayuntamientos de esta provincia según lo determinado en el art. 7.º de la Ley de 21 de Junio último y demás disposiciones vigentes por lo que respecta al actual año económico de 1889-90.

Table with 5 columns: PUEBLOS, Número de habitantes según el censo de 1877, CONSUMOS, SAL, ALCOHOLES, and TOTAL. Lists towns like Abanades, Ablanque, Adoves, etc.

Alarilla.....	433	866	»	108 25	108 25	1.082 50
Albalate de Zorita.	950	1.900	»	237 50	237 50	2.375 »
Albares.....	894	1.788	»	223 50	223 50	2.235 »
Albendiego.....	488	876	»	122 »	122 »	1.120 »
Alboreca.....	225	450	»	56 25	56 25	562 50
Alcocer.....	1.374	4.809	»	343 50	343 50	5.496 »
Alcolea del Pinar.....	426	852	»	106 50	106 50	1.065 »
Alcolea de las Peñas.....	266	532	»	66 50	66 50	665 »
Alcorlo.....	235	470	»	58 75	58 75	587 50
Alcoroches.....	579	1.158	»	144 75	144 75	1.447 50
Alcuneza.....	374	748	»	93 50	93 50	935 »
Aldeanueva de Atienza.....	265	530	»	66 25	66 25	662 50
Aldeanueva de Guadalajara....	366	732	»	91 50	91 50	915 »
Aleas.....	271	542	»	67 75	67 75	677 50
Alique.....	179	358	»	44 75	44 75	447 50
Almadrones.....	383	766	»	95 75	95 75	957 50
Almiruete.....	328	656	»	82 »	82 »	820 »
Almoguera.....	985	1.970	»	246 25	246 25	2.462 50
Almonacid de Zorita.....	1.325	4.637	»	331 25	331 25	5.299 50
Alocen.....	374	748	»	93 50	93 50	935 »
Alóndiga.....	791	1.582	»	197 75	197 75	1.977 50
Alovera.....	363	726	»	90 75	90 75	907 50
Alpedrete de la Sierra.....	313	626	»	78 25	78 25	782 50
Alpedroches.....	283	566	»	70 75	70 75	707 50
Algar.....	242	484	»	60 50	60 50	605 »
Algora.....	395	790	»	98 75	98 75	987 50
Alustante.....	1.158	4.053	»	289 50	289 50	4.632 »
Amayas.....	226	452	»	56 50	56 50	565 »
Anchuela del Campo.....	269	538	»	67 25	67 25	672 50
Anchuela del Pedregal....	351	702	»	87 75	87 75	877 50
Angon.....	336	672	»	84 »	84 »	840 »
Anguita.....	977	1.954	»	244 25	244 25	2.442 50
Anquela del Ducado.....	294	588	»	73 50	73 50	735 »
Anquela del Pedregal.....	315	630	»	78 75	78 75	787 50
Aragoncillo.....	394	788	»	98 50	98 50	985 »
Aranzueque.....	426	852	»	106 50	106 50	1.065 »
Arbancón.....	656	1.312	»	164 »	164 »	1.640 »
Arbeteta.....	505	1.010	»	126 25	126 25	1.262 50
Archilla.....	264	528	»	66 »	66 »	660 »
Argecilla.....	819	1.638	»	204 75	204 75	2.047 50
Armallones.....	586	1.172	»	146 50	146 50	1.465 »
Armuña.....	229	458	»	57 25	57 25	572 50
Arroyo de Fraguas.....	320	640	»	80 »	80 »	800 »
Atance.....	246	492	»	61 50	61 50	615 »
Atanzón.....	639	1.278	»	159 75	159 75	1.597 50
Atienza.....	2.096	7.336	»	524 »	524 »	8.384 »
Auñón.....	1.327	4.644	»	331 75	331 75	5.307 50
Azañón.....	327	654	»	81 75	81 75	817 50
Azuqueca.....	455	910	»	113 75	113 75	1.137 50
Baides.....	413	826	»	103 25	103 25	1.032 50
Balbacil.....	325	650	»	81 25	81 25	812 50
Balconete.....	461	922	»	115 25	115 25	1.152 50
Baños.....	412	824	»	103 »	103 »	1.030 »
Bañuelos.....	341	682	»	85 25	85 25	852 50
Barriopedro.....	115	230	»	28 75	28 75	287 50
Beleña.....	173	346	»	43 25	43 25	432 50
Berninches.....	669	1.338	»	167 25	167 25	1.672 50
Bocigano.....	264	528	»	66 »	66 »	660 »
Bodera.....	393	786	»	98 25	98 25	982 50
Brihuega.....	1.140	14.490	»	1.035 »	1.035 »	16.560 »
Budia.....	1.256	4.396	»	314 »	314 »	5.024 »
Bujalaro.....	317	634	»	79 25	79 25	792 50
Bujarrabal.....	340	680	»	85 »	85 »	850 »
Bustares.....	485	970	»	121 25	121 25	1.212 50
Cabanillas del Campo.....	502	1.004	»	125 50	125 50	1.255 »
Campillo de Dueñas.....	464	928	»	116 »	116 »	1.160 »
Campillo de Ranas.....	778	1.556	»	194 50	194 50	1.945 »
Campisábalos.....	640	1.280	»	160 »	160 »	1.600 »
Canales del Ducado.....	265	530	»	66 25	66 25	662 50
Canales de Molina.....	239	478	»	59 75	59 75	597 50
Canredondo.....	559	1.118	»	139 75	139 75	1.397 50
Cantalojas.....	747	1.494	»	186 75	186 75	1.867 50

Cañizar.....	543	1.086	»	135 75	135 75	1.357 50
Carabias.....	236	472	»	59 »	59 »	590 »
Cardoso.....	354	708	»	88 50	88 50	885 »
Carrascosa de Henares.....	223	446	»	55 75	55 75	557 50
Carrascosa de Tajo.....	485	970	»	121 25	121 25	1.212 50
Casa de Uceda.....	535	1.070	»	133 75	133 75	1.337 50
Casar de Talamanca.....	852	1.704	»	213 »	213 »	2.130 »
Casas de San Galindo.....	218	436	»	54 50	54 50	545 »
Casasana.....	351	702	»	87 75	87 75	877 50
Caspueñas.....	344	688	»	86 »	86 »	860 »
Castejón de Henares.....	380	760	»	95 »	95 »	950 »
Castellar.....	244	488	»	61 »	61 »	610 »
Castilblanco.....	178	356	»	44 50	44 50	445 »
Castilforte.....	376	752	»	94 »	94 »	940 »
Castilmimbres.....	250	500	»	62 50	62 50	625 »
Castilnuevo.....	131	262	»	32 75	32 75	327 50
Cendejas del Medio.....	371	742	»	92 75	92 75	927 50
Cendejas de la Torre.....	437	874	»	109 25	109 25	1.092 50
Centenera.....	416	832	»	104 »	104 »	1.040 »
Cereceda.....	320	640	»	80 »	80 »	800 »
Cerezo.....	293	586	»	73 25	73 25	732 50
Cercadillo.....	285	570	»	71 25	71 25	712 50
Checa.....	1.318	4.613	»	329 50	329 50	5.272 »
Chequilla.....	126	252	»	31 50	31 50	315 »
Chiloeches.....	1.104	3.864	»	276 »	276 »	4.416 »
Chillaron del Rey.....	440	880	»	110 »	110 »	1.100 »
Cifuentes.....	1.648	5.768	»	412 »	412 »	6.592 »
Cillas.....	264	528	»	66 »	66 »	660 »
Cincovillas.....	259	518	»	64 75	64 75	647 50
Ciruelas.....	483	966	»	120 75	120 75	1.207 50
Clares.....	157	314	»	39 25	39 25	392 50
Cobeta.....	541	1.082	»	135 25	135 25	1.352 50
Codes.....	356	712	»	89 »	89 »	890 »
Cogollor.....	210	420	»	52 50	52 50	525 »
Cogolludo.....	1.247	4.364	»	311 75	311 75	4.987 50
Colmenar de la Sierra.....	454	908	»	113 50	113 50	1.135 »
Concha.....	294	588	»	73 50	73 50	735 »
Condemios de Abajo.....	183	366	»	45 75	45 75	457 »
Condemios de Arriba.....	444	888	»	111 »	111 »	1.110 »
Congostrina.....	448	896	»	112 »	112 »	1.120 »
Copernal.....	290	580	»	72 50	72 50	725 »
Córcoles.....	542	1.084	»	135 50	135 50	1.355 »
Corduente.....	454	908	»	113 50	113 50	1.135 »
Cortes.....	169	338	»	42 25	42 25	422 50
Cubillejo de la Sierra.....	417	834	»	104 25	104 25	1.042 50
Cubillejo del Sitio.....	294	588	»	73 50	73 50	735 »
Cubillo.....	550	1.100	»	137 50	137 50	1.375 »
Drievés.....	549	1.098	»	137 25	137 25	1.372 »
Duron.....	428	856	»	107 »	107 »	1.070 »
Embid.....	247	494	»	61 75	61 75	617 50
Escamilla.....	577	1.154	»	144 25	144 25	1.442 50
Escariche.....	494	988	»	123 50	123 50	1.235 »
Escopete.....	324	648	»	81 »	81 »	810 »
Esplegares.....	453	906	»	113 25	113 25	1.132 50
Espinosa de Henares.....	424	848	»	106 »	106 »	1.060 »
Establés.....	556	1.112	»	139 »	139 »	1.390 »
Fontanar.....	265	530	»	66 25	66 25	662 50
Fuencemillan.....	376	752	»	94 »	94 »	940 »
Fuensaviñan.....	168	336	»	42 »	42 »	420 »
Fuentelaencina.....	1.011	3.538	»	252 75	252 75	4.043 50
Fuentelahiguera.....	483	966	»	120 75	120 75	1.207 50
Fuentsaz.....	526	1.052	»	131 50	131 50	1.315 »
Fuenteviejo.....	413	826	»	103 25	103 25	1.032 50
Fuentevilla.....	603	1.206	»	150 75	150 75	1.507 50
Fuentes.....	337	674	»	84 25	84 25	842 50
Gajanejos.....	353	706	»	88 25	88 25	882 50
Galápagos.....	288	576	»	72 »	72 »	720 »
Galve.....	602	1.204	»	150 50	150 50	1.505 »
Garbajosa.....	240	480	»	60 »	60 »	600 »
Gárgoles de Abajo.....	509	1.018	»	127 25	127 25	1.272 50
Gárgoles de Arriba.....	316	632	»	79 »	79 »	790 »
Gascuña.....	529	1.058	»	132 25	132 25	1.322 50

Gualda.....	565	1.130	»	141 25	141 25	1.412 50
Guijosa.....	274	548	»	68 50	68 50	685 »
Henche.....	336	672	»	84 »	84 »	840 »
Heras.....	264	528	»	66 »	66 »	660 »
Herrería.....	280	560	»	70 »	70 »	700 »
Hiendelaencina.....	1.843	6.450	»	460 75	460 75	7.371 50
Higes.....	353	706	»	88 25	88 25	882 50
Hinojosa.....	437	874	»	109 25	109 25	1.092 50
Hita.....	870	1.740	»	217 50	217 50	2.175 »
Hombrados.....	221	442	»	55 25	55 25	552 50
Hontanares.....	182	364	»	45 50	45 50	455 »
Hontanillas.....	145	290	»	36 25	36 25	362 50
Hontoya.....	487	974	»	121 75	121 75	1.217 50
Horche.....	1.929	6.751	»	482 25	482 25	7.715 50
Horna.....	379	758	»	94 75	94 75	947 50
Hortezuela de Ocen.....	274	548	»	68 50	68 50	685 »
Huetos.....	235	470	»	58 75	58 75	587 50
Hueva.....	385	770	»	96 25	96 25	962 50
Humanes.....	1.065	3.727	»	266 25	266 25	4.259 50
Huerce.....	624	1.248	»	156 »	156 »	1.560 »
Huérmececes.....	342	684	»	85 50	85 50	855 »
Huertahernando.....	488	976	»	122 »	122 »	1.220 »
Huertapelayo.....	439	878	»	109 75	109 75	1.097 50
Illana.....	1.664	5.824	»	416 »	416 »	6.656 »
Imon.....	677	1.354	»	169 25	169 25	1.692 50
Inviernas (Las).....	418	836	»	104 50	104 50	1.045 »
Iriepal.....	498	996	»	124 50	124 50	1.245 »
Irueste.....	322	644	»	80 50	80 50	805 »
Jadraque.....	1.730	6.055	»	432 50	432 50	6.920 »
Jirueque.....	253	506	»	63 25	63 25	632 50
Jócar.....	218	436	»	54 50	54 50	545 »
Labros.....	263	526	»	65 75	65 75	657 50
Laranueva.....	184	368	»	46 »	46 »	460 »
Lebrancón.....	758	1.516	»	189 50	189 50	1.895 »
Ledanca.....	978	1.956	»	244 50	244 50	2.445 »
Loranca de Tajuña.....	780	1.560	»	195 »	195 »	1.950 »
Lupiana.....	594	1.188	»	148 50	148 50	1.485 »
Luzaga.....	387	774	»	96 75	96 75	967 50
Luzón.....	996	1.992	»	249 »	249 »	2.490 »
Madrigal.....	194	388	»	48 50	48 50	485 »
Majaelrayo.....	407	814	»	101 75	101 75	1.017 50
Málaga.....	537	1.074	»	134 25	134 25	1.342 50
Malaguilla.....	412	824	»	103 »	103 »	1.030 »
Mandayona.....	810	1.620	»	202 50	202 50	2.025 »
Mantiel.....	290	580	»	72 50	72 50	725 »
Marchamalo.....	1.108	3.878	»	277 »	277 »	4.432 »
Maranchón.....	1.323	4.630	»	330 75	330 75	5.291 50
Masegoso.....	297	594	»	74 25	74 25	742 50
Matarrubia.....	353	706	»	88 25	88 25	882 50
Mazarete.....	247	494	»	61 75	61 75	617 50
Mazuecos.....	767	1.534	»	191 75	191 75	1.917 50
Medranda.....	386	772	»	96 50	96 50	965 »
Megina.....	313	626	»	78 25	78 25	782 50
Membrillera.....	795	1.590	»	198 75	198 75	1.987 50
Mesones.....	232	464	»	58 »	58 »	580 »
Miedes.....	558	1.116	»	139 50	139 50	1.395 »
Milmarcos.....	762	1.524	»	190 50	190 50	1.905 »
Mierla (La).....	207	414	»	51 75	51 75	517 50
Millana.....	521	1.042	»	130 25	130 25	1.302 50
Miñosa, Narros y Cañamares.....	594	1.188	»	148 50	148 50	1.485 »
Mirabueno.....	390	780	»	97 50	97 50	975 »
Miralrío.....	510	1.020	»	127 50	127 50	1.275 »
Mochales.....	618	1.236	»	154 50	154 50	1.545 »
Mohernando.....	233	466	»	58 25	58 25	582 50
Molina.....	3.084	10.794	»	771 »	771 »	12.336 »
Monasterio.....	214	428	»	53 50	53 50	535 »
Mondejar.....	2.411	8.438	»	602 75	602 75	9.643 50
Montarrón.....	503	1.006	»	125 75	125 75	1.257 50
Moratilla de Henares.....	277	554	»	69 25	69 25	692 50
Moratilla de los Meleros.....	654	1.308	»	163 50	163 50	1.635 »
Morenilla.....	225	450	»	56 25	56 25	562 50
Morillejo.....	513	1.026	»	128 25	128 25	1.282 50

Motos.....	184	368	»	46	»	46	»	460	»
Mudúex.....	367	734	»	91	75	91	75	917	50
Muriel.....	190	380	»	47	50	47	50	475	»
Navalpotro.....	218	436	»	54	50	54	50	545	»
Navas de Jadraque..	158	316	»	39	50	39	50	395	»
Negredo.....	203	406	»	50	75	50	75	507	50
Ocentejo.....	246	492	»	61	50	61	50	615	»
Olivar (El).....	430	860	»	107	50	107	50	1.075	»
Olmeda de Cobeta.....	396	792	»	99	»	99	»	990	»
Olmeda del Extremo.....	121	242	»	30	25	30	25	302	50
Olmeda de Jadraque.....	376	752	»	94	»	94	»	940	»
Olmedillas.....	394	788	»	98	50	98	50	985	»
Ordial.....	316	632	»	79	»	79	»	790	»
Orea.....	583	1.166	»	145	75	145	75	1.457	50
Padilla de Hita...	177	354	»	44	25	44	25	442	50
Padilla del Ducado.....	173	346	»	43	25	43	25	432	50
Pajares.....	251	502	»	62	75	62	75	627	50
Palancáres.....	252	504	»	63	»	63	»	630	»
Palazuelos.....	375	750	»	93	75	93	75	937	50
Pálmaces de Jadraque.....	339	678	»	84	75	84	75	847	50
Pardos.....	154	308	»	38	50	38	50	385	»
Paredes de Sigüenza...	507	1.014	»	126	75	126	75	1.267	50
Pareja.....	930	1.860	»	232	50	232	50	2.325	»
Pastrana.....	2.484	8.694	»	621	»	621	»	9.936	»
Peñalva.....	256	512	»	64	»	64	»	640	»
Peñalen..	236	472	»	59	»	59	»	590	»
Peñalver.....	769	1.538	»	192	25	192	25	1.922	50
Peralejos.....	614	1.228	»	153	50	153	50	1.535	»
Peralveche.....	418	836	»	104	50	104	50	1.045	»
Pelegrina.....	484	968	»	121	»	121	»	1.210	»
Pinilla de Jadraque.....	265	530	»	66	25	66	25	662	50
Pinilla de Molina.....	240	480	»	60	»	60	»	600	»
Pioz.....	311	622	»	77	75	77	75	777	50
Piqueras.....	266	532	»	66	50	66	50	665	»
Poyeda de la Sierra.....	411	822	»	102	75	102	75	1.027	50
Pobo.....	902	1.804	»	225	50	225	50	2.255	»
Pozancos.....	270	540	»	67	50	67	50	675	»
Pozo de Almoguera.....	279	558	»	69	75	69	75	697	50
Pozo de Guadalajara.....	238	476	»	59	50	59	50	595	»
Prádena de Atienza.....	317	634	»	79	25	79	25	792	50
Pradosredondos..	744	1.488	»	186	»	186	»	1.860	»
Puebla de Beleña.....	309	618	»	77	25	77	25	772	50
Puebla de Valles.....	325	650	»	81	25	81	25	812	50
Puerta.....	280	560	»	70	»	70	»	700	»
Quer.....	196	392	»	49	»	49	»	490	»
Rebollosa de Hita.....	314	628	»	78	50	78	50	785	»
Rebollosa de Jadraque.....	150	300	»	37	50	37	50	375	»
Recuenco.....	549	1.098	»	137	25	137	25	1.372	50
Renales.....	303	606	»	75	75	75	75	757	50
Reñera.....	594	1.188	»	148	50	148	50	1.485	»
Retiendas.....	367	734	»	91	75	91	75	917	50
Rillo.....	291	582	»	72	75	72	75	727	50
Riofrio.....	451	902	»	112	75	112	75	1.127	50
Riosalido.....	400	800	»	100	»	100	»	1.000	»
Rivarredonda.....	197	394	»	49	25	49	25	492	50
Riva de Saelices.....	386	772	»	96	50	96	50	965	»
Riva de Santiuste.....	411	822	»	102	75	102	75	1.027	50
Robledillo de Mohernando...	531	1.062	»	132	75	132	75	1.327	50
Robledo.....	580	1.160	»	145	»	145	»	1.450	»
Robredarcas.....	169	338	»	42	25	42	25	422	50
Romancos.....	694	1.388	»	173	50	173	50	1.735	»
Romanillos de Atienza.....	446	892	»	111	50	111	50	1.115	»
Romanones.....	649	1.298	»	162	25	162	25	1.622	50
Rueda.....	405	810	»	101	25	101	25	1.012	50
Ruguilla.....	477	954	»	119	25	119	25	1.192	50
Sacécorbo.....	592	1.184	»	148	»	148	»	1.480	»
Sacedon.....	1.903	6.660	»	475	75	475	75	7.611	50
Saelices.....	267	534	»	66	75	66	75	667	50
Salmeron.....	1.135	3.972	»	283	75	283	75	4.539	50
San Andrés del Congosto.....	370	740	»	92	50	92	50	925	»
San Andrés del Rey.....	150	300	»	37	50	37	50	375	»
Santa María de Poyos.....	416	832	»	104	»	104	»	1.040	»

Santiuste.....	208	416	»	52	»	52	»	520	»
Sauca.....	555	1.110	»	138	75	138	75	1.387	50
Sayaton.....	417	834	»	104	25	104	25	1.042	50
Selas.....	354	708	»	88	50	88	50	885	»
Semillas.....	235	470	»	58	75	58	75	587	50
Setiles.....	612	1.224	»	153	»	153	»	1.530	»
Sienes.....	316	632	»	79	»	79	»	790	»
Sigüenza.....	4.567	15.984	»	1.141	75	1.141	75	18.267	50
Solanillos del Extremo.....	332	664	»	83	»	83	»	830	»
Somolinos.....	404	808	»	101	»	101	»	1.010	»
Sotillo.....	259	518	»	64	75	64	75	647	50
Sotoca.....	174	348	»	43	50	43	50	435	»
Sotodosos.....	355	710	»	88	75	88	75	887	50
Tamajon.....	620	1.240	»	155	»	155	»	1.550	»
Taracena.....	334	668	»	83	50	83	50	835	»
Taragudo.....	120	240	»	30	»	30	»	300	»
Taravilla.....	383	766	»	95	75	95	75	957	50
Tartanedo.....	378	756	»	94	50	94	50	945	»
Tendilla.....	1.062	3.717	»	265	50	265	50	4.248	»
Terraza.....	358	716	»	89	50	89	50	895	»
Terzaga.....	271	542	»	67	75	67	75	677	50
Tierzo.....	260	520	»	65	»	65	»	650	»
Toba.....	647	1.294	»	161	75	161	75	1.617	50
Tomellosa.....	465	930	»	116	25	116	25	1.162	50
Tordelrábano.....	215	430	»	53	75	53	75	537	50
Tordellego.....	392	784	»	98	»	98	»	980	»
Tordesilos.....	688	1.376	»	172	»	172	»	1.720	»
Torija.....	777	1.554	»	194	25	194	25	1.942	50
Torrebeleña.....	466	932	»	116	50	116	50	1.165	»
Torre Cuadrada de Valles.....	235	470	»	58	75	58	75	587	50
Torre Cuadrada de Molina.....	269	538	»	67	25	67	25	672	50
Torre Cuadrada.....	208	416	»	52	»	52	»	520	»
Torre del Vulgo.....	260	520	»	65	»	65	»	650	»
Torrejon del Rey.....	456	912	»	114	»	114	»	1.140	»
Torremocha de Jadraque.....	198	396	»	49	50	49	50	495	»
Torremocha del Campo.....	267	534	»	66	75	66	75	667	50
Torremocha del Pinar.....	312	624	»	78	»	78	»	780	»
Torremochuela.....	176	352	»	44	»	44	»	440	»
Torresaviñan.....	141	282	»	35	25	35	25	352	50
Torrevaldealmendras.....	194	388	»	48	50	48	50	485	»
Torrónteras.....	132	264	»	33	»	33	»	330	»
Torrubia.....	361	722	»	90	25	90	25	902	50
Tórtola.....	567	1.134	»	141	75	141	75	1.417	50
Tortonda.....	217	434	»	54	25	54	25	542	50
Tortuera.....	661	1.322	»	165	25	165	25	1.652	50
Tortuero.....	295	590	»	73	75	73	75	737	50
Traid.....	563	1.126	»	140	75	140	75	1.407	50
Trijueque.....	757	1.514	»	189	25	189	25	1.892	50
Trillo.....	782	1.564	»	195	50	195	50	1.955	»
Turmiel.....	376	752	»	94	»	94	»	940	»
Uceda.....	690	1.380	»	172	50	172	50	1.725	»
Ujados.....	222	444	»	55	50	55	50	555	»
Usanos.....	755	1.510	»	188	75	188	75	1.887	50
Utande.....	435	870	»	108	75	108	75	1.087	50
Vado.....	313	626	»	78	25	78	25	782	50
Valdeaveruelo.....	116	232	»	29	»	29	»	290	»
Valdeancheta.....	194	388	»	48	50	48	50	485	»
Valdarachas.....	121	242	»	30	25	30	25	302	50
Valdearenas.....	595	1.190	»	148	75	148	75	1.487	50
Valdeavellano.....	454	908	»	113	50	113	50	1.135	»
Valdeconcha.....	651	1.302	»	162	75	162	75	1.627	50
Valdegrudas.....	282	564	»	70	50	70	50	705	»
Valdelcubo.....	345	690	»	86	25	86	25	862	50
Valdelagua.....	172	342	»	43	»	43	»	428	»
Valdenoches.....	250	500	»	62	50	62	50	625	»
Valdenuño Fernandez.....	411	822	»	102	75	102	75	1.027	50
Valdepeñas de la Sierra.....	770	1.540	»	192	50	192	50	1.925	»
Valderrebollo.....	201	402	»	50	25	50	25	502	50
Val de San García.....	199	398	»	49	75	49	75	497	50
Valdesaz.....	469	938	»	117	25	117	25	1.172	50
Valdesotos.....	176	352	»	44	»	44	»	440	»
Valfermoso de las Monjas.....	229	458	»	57	25	57	25	572	50

Valfermoso de Tajuña.....	601	1.202	»	150 25	150 25	1.502 50
Valhermoso.....	304	608	»	76 »	76 »	760 »
Valverde.....	506	1.012	»	126 50	126 50	1.265 »
Valtablado del Rio.....	174	348	»	43 50	43 50	435 »
Veguillas.....	176	352	»	44 »	44 »	440 »
Viana de Mondejar.....	314	628	»	78 50	78 50	785 »
Vianilla de Jadraque.....	217	434	»	54 25	54 25	542 50
Villacadima.....	247	494	»	61 75	61 75	617 50
Villacorza.....	253	506	»	63 25	63 25	632 50
Villaexcusa de Palositos.....	169	338	»	42 25	42 25	422 50
Villanueva de Alcorón.....	494	988	»	123 50	123 50	1.235 »
Villanueva de Argecilla.....	112	224	»	28 »	28 »	280 »
Villanueva de la Torre.....	214	428	»	53 50	53 50	535 »
Villar de Cobeta.....	307	614	»	76 75	76 75	767 50
Villares de Jadraque.....	257	514	»	64 25	64 25	642 50
Villarejo de Medina.....	392	784	»	98 »	98 »	980 »
Villaseca de Henares.....	429	858	»	107 25	107 25	1.072 50
Villaseca de Uceda.....	145	290	»	36 25	36 25	362 50
Villaverde del Ducado.....	228	456	»	57 »	57 »	570 »
Villaviciosa.....	178	356	»	44 50	44 50	445 »
Vilhel de Mesa.....	722	1.444	»	180 50	180 50	1.805 »
Viñuelas.....	380	760	»	95 »	95 »	950 »
Yebes.....	297	594	»	74 25	74 25	742 50
Yebra.....	1.010	3.535	»	252 50	252 50	4.040 »
Yela.....	365	730	»	91 25	91 25	912 50
Yélamos de Abajo.....	363	726	»	90 75	90 75	907 50
Yélamos de Arriba.....	461	922	»	115 25	115 25	1.152 50
Yunquera.....	1.035	3.622	»	258 75	258 75	4.139 50
Yunta.....	566	1.132	»	141 50	141 50	1.415 »
Zaorejas.....	637	1.274	»	159 25	159 25	1.592 50
Zarzuela de Jadraque.....	423	846	»	105 75	105 75	1.057 50
Zorita de los Canes.....	173	346	»	43 25	43 25	432 50
Guadalajara.....	8.581	76.966	75	2.146 »	8.581 »	87.693 75
<i>Totales.....</i>	<i>201.288</i>	<i>534.807</i>	<i>75</i>	<i>50.322 75</i>	<i>56.757 75</i>	<i>641.888 25</i>

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para el debido conocimiento de las Municipalidades respectivas, á las cuales se advierte á la vez, que el tipo medio de gravamen individual resultante á los pueblos de esta provincia, por virtud del anterior señalamiento y por cada una de las especies que comprende la 1.^a tarifa, unida al Reglamento del impuesto de 21 de Junio próximo pasado, se detalla á continuación, á fin de que sirva de base y norma para los encabezamientos gremiales, subastas de arrendamiento ó repartos vecinales que en armonía con la Ley hayan de efectuarse para realizar los mencionados cupos.

ESPECIES.

	Pueblos hasta 1.000 habitantes.		Idem de 1.000 á 5.000 habitantes.		
	Peset.	Cénts.	Peset.	Cénts.	
CARNES	Vacunas, lanares y cabrias, frescas.....	»	11	»	19
	Idem, id., id., saladas.....	»	06	»	11
	De cerda, frescas.....	»	02	»	03
	Idem, saladas.....	»	03	»	05
LÍQUIDOS	Aceites de todas clases.....	»	30	»	53
	Vinos.....	»	75	1	32
	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	»	01	»	02
	Aguardientes, alcoholes y licores.....	»	25	»	25
GRANOS	Trigo y sus harinas.....	»	29	»	50
	Centeno, cebada, maíz, etc.....	»	10	»	17
	Los demás granos y legumbres, etc.....	»	04	»	07
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	»	05	»	09
Pescados, sus escabeches y conservas.....	»	03	»	05	
Jabón.....	»	10	»	18	
Carbón.....	»	08	»	14	
Conservas de frutas.....	»	02	»	03	
Idem de hortalizas.....	»	01	»	02	
Sal.....	»	25	»	25	
<i>Total tipo de gravamen por persona.....</i>	<i>2</i>	<i>50</i>	<i>4</i>	<i>»</i>	

LEDANCA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos podrán enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, limitándose éstas á la aplicación del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza ó al error que ha podido sufrirse al ser esta pasada al amillaramiento, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ledanca 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Félix Toledano. —2316

BAIDES.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones que se presenten, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Baides 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Angona.—P. S. M.—Maximino Lopez. —2315

OLMEDA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo, para el corriente año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y forasteros contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Olmeda de Jadraque 1.º de Julio de 1889.—P. O.—El Regidor, Gregorio Ruiz.—Mateo Monge.—2314

MONDEJAR.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885, para la ejecución de la ley sobre la contribución de Consumos, este Ayuntamiento y asociados al mismo, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto para el próximo ejercicio de 1889 á 90, sin perjuicio de que en primer término se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y expendedores de las especies gravadas, quienes podrán presentar proposiciones al efecto durante los días 9, 10 y 11 de Julio próximo venidero, y si no tuviese realización, se celebrarán primera y segunda subasta en su caso, con las formalidades legales, los días 13 y 23 de los mismos y horas de diez á doce de su mañana, en las Salas de sesiones de esta Corporación municipal, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto sobre la mesa presidencial y antes en la Secretaría, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 16.876 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales, 602 pesetas 75 céntimos por el impuesto sobre la Sal y el 3 por 100 para cobranza y conducción.

Mondejar 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eusebio Sanchez.—P. A.—Hilario Causapié. —2313

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Cañaveras, vecino de Alcocer, de la cantidad que le es en deber D. Juan Manuel Sanz, vecino y farmacéutico del pueblo de Escamilla y á cuyo pago ha sido condenado por sentencia dictada en los autos de menor cuan-

tía seguidos contra el mismo, se anuncia la subasta de los bienes que le fueron embargados, á saber:

Fincas rústicas.

Ptas. Cénta.

Un olivar en la Estercolada, término de Escamilla, con 120 olivos en dos fanegas de tierra, ó sean 62 áreas 10 centiáreas; linda al Saliente Pablo Carrasco, Mediodía Canuto de la Guerra, Poniente y Norte Esteban Cano, tasado en..... 500 »

Otro olivar en el Tejero con 93 pies, en una fanega y ocho celemines de tierra ó sean 58 áreas; linda al Saliente y Mediodía Esteban Cano, Poniente y Norte olivar de la Iglesia, tasado en..... 375 »

Y otro olivar en la Perona, de 55 olivos, en una fanega de tierra ó sean 32 áreas; linda al Saliente Bernardo Cifuentes, Mediodía D. Mariano Hermosilla, Poniente Joaquin Aspe y Norte yermos, en..... 200 »

Bienes muebles.

Seis sillas, en..... 18 »
Una mesa de nogal con dos cajones, en.... 50 »
Una caldera de cobre, en..... 25 »
Cuatro cuadros, en..... 8 »
Una mesa de pino, en... 2 »
Tres asientos de idem, en..... 1 50
Cuatro asientos de nogal, en..... 5 »
Otro asiento de nogal, en..... 1 25
Cuatro asientos de pino pequeños, en..... 1 50

Granos.

Treinta fanegas de trigo, tasadas en..... 300 »
Cuatro fanegas de avena, en..... 16 »
Una fanega de cebada y avena, en..... 5 »
Cinco arrobas de judías, en... 16 »

Ganado.

Veinte cabezas de ganado cabrío de todas clases, en..... 250 »

Mas ganado en un solo lote.

Ocho cabras, á 8 pesetas cada una..... 64 »
Cuatro machos cabrios, á 16 pesetas cada uno..... 64 »
Tres primales y primalas, á 9'50 pesetas cada una..... 28 50
Una cria de este año, en..... 5 »

Ganado de lana.

Diez y ocho ovejas, á 8 pesetas cada una... 144 »
Seis cabezas idem, á 6 pesetas cada una... 36 »
Veinte cabezas de idem, con cordero, á 13 pesetas cada una, en..... 260 »
Catorce carneros á 14 pesetas cada uno, en. 196 »
Cinco primales, á 7 pesetas, en..... 35 »
Tres primales á 6'50 pesetas cada uno, en... 19 50
Cuyo ganado compone un total de 852 pesetas.
Cuatro pellejos de reses de lana fallecidas. 3 »
Otro pellejo de res de pelo, fallecida, en.... 1 »
Cinco salones de reses muertas, en..... 9 »

La subasta de dichas fincas, muebles, granos y semovientes, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 29 de Julio próximo, á las once de la mañana, advirtiendo á los licitadores que la subasta se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad en cuanto á los inmuebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que deberán presentar su cédula personal y consignar el 10 por 100 del valor de los bienes en cuya subasta se interesen, los cuales se hallan depositados y se exhibirán si alguno lo solicitara.

Dado en Sacedón á 28 de Junio de 1889.—Saturnino Bajo.—Ante mí.—Cipriano Gordo. —2376

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.